

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

26 de julio de 2022

Aprobado mediante acta N° 53 del 26 de julio de 2022

20-178-31-05-001-2018-00053-01 Proceso ordinario laboral promovido por GABRIEL PAEZ CISNEROS contra MARIA DE LOS REYES DITTA IMBRECHT ESPOSA DEL CAUSANTE JOSE OIDEN PEREZ BATISTA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO CAUSANTE.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Afirmó el actor que celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido el 15 de noviembre de 2002 con el señor hoy fallecido JOSE OIDEN PÉREZ BATISTA, en donde se desempeñó como administrador e iba a realizar oficios varios en la finca Palermo, el actor manifiesta que trabajó hasta el 30 de enero de

2018, que recibía como salario el mínimo legal de cada año y cumplía un horario de 5:00 am a 5:00 pm determinado por los demandados.

2.1.1.2. Manifestó el demandante que la esposa del causante fue quien le informó que ya no había más trabajo, sin causa que lo justifique, que en toda la relación laboral nunca le cancelaron las cesantías, ni los intereses de cesantías; no le pagaron primas de servicio, vacaciones, horas extras, aportes de seguridad social general pues el demandante era obligado a pagarlo de su propio dinero; arguye que tiene derecho a la pensión sanción por haber trabajado por más de 15 años continuos en la finca que está ubicada en el municipio de Chiriguaná cesar.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1 Que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la señora MARIA DE LOS REYES DITTA IMBRECHT esposa del causante JOSE OIDEN PEREZ BATISTA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO CAUSANTE, desde el 15 de noviembre de 2002 hasta el 30 de enero de 2018, que terminó sin justa causa por parte de la empleadora y que se declare que los demandados no han cancelado la liquidación y prestaciones sociales de toda la relación laboral.

2.2.2 Como consecuencia de la anterior declaración, que se condene a los demandados a cancelar al demandante desde el 15 de noviembre de 2002, hasta el 30 de enero de 2018, las cesantías, la sanción del artículo 99 de la ley 50/99, la pensión sanción por despido injusto, intereses de cesantías en la suma de \$6.599.00, vacaciones por la suma de \$1'948.000, horas extras por la suma de \$5.650.000, horas extras diurnas laboradas en festivos y dominicales por la suma de \$3.600.000, recargos dominicales y festivos por \$2'100.000, la indemnización moratoria del artículo 65 CST, los aportes a seguridad social general, indemnización por despido injusto.

2.2.3 Que se condene además a los demandados a pagar las sumas debidamente indexadas, que cancelen la suma que resulte probada por concepto de caja de compensación, condena extra y ultra petita, costas.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 MARÍA DE LOS REYES DITTA

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda arguyendo tener como ciertos los hechos que tratan sobre la fecha en que falleció el señor JOSE OIDEN

PÉREZ BATISTA, el salario que devengaba el actor, la terminación del contrato aclarando que si existió justa causa de terminación y que aun así le pagó una indemnización al actor; y por último tuvo como cierto el lugar de ubicación de la finca.

Respecto de los demás hechos, expresó que no son ciertos, y negó la totalidad de las pretensiones. De igual forma propuso las excepciones de *“pago, inexistencia de las obligaciones pretendidas, prescripción, inexistencia de requisitos legales de la pensión sanción”*.

2.3.2. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE

A través de curador ad-litem, los demandados contestaron la demanda manifestando que ninguno de los hechos les consta y en cuanto a las pretensiones se atienen a lo probado en el proceso, lo mismo con las excepciones.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Por medio del fallo de primera instancia del 18 de agosto de 2020, la Juez Laboral del Circuito de Chiriquaná, declaró la existencia del contrato de trabajo verbal entre el demandante y el causante JOSE OIDEN PEREZ BATISTA, se absolvió a la esposa del causante y a los herederos indeterminados de las pretensiones; también se declararon probadas las excepciones de pago, prescripción e inexistencia de la obligación.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis en determinar si *“El problema jurídico es establecer si entre el demandante GABRIEL PAEZ CISNERO y el causante JOSE OIDEN PÉREZ BATISTA existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo verbal desde el 15 de noviembre de 2002 hasta el 30 de enero de 2018, en consecuencia si los demandados MARÍA DE LOS REYES DITTA IMBRECHT en calidad de esposa y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante deben reconocer y pagar al demandante las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, horas extras diurnas laboradas en días festivos, dominicales, recargo por dominicales y festivos, aportes a la seguridad social integral, caja de compensación familiar, con la correspondiente indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo.*

Así mismo determinar si los demandados MARÍA DE LOS REYES DITTA IMBRECHT en calidad de esposa y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, terminaron unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo al demandante y si como consecuencia de ello deben ser condenados al pago de la correspondiente indemnización por despido injusto. Y por último si los demandados deben reconocer y pagar la pensión sanción al demandante”

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

De acuerdo a las pruebas testimoniales de los señores JOSÉ GREGORIO TABORDA, LUIS ENRIQUE SALAZAR, NAYIBET DITTA, CARLOS FRAGOZO, la Juez de primer grado pudo determinar que, si existió una relación laboral entre el demandante y el causante hoy demandado, pues todos coincidieron en que el actor le prestó sus servicios personales en favor al señor JOSÉ OIDEN PEREZ BATISTA; testimonios que fundamentó además en las sentencias SL6621 del 2017, en la que se estableció que con solo probar la prestación personal se presumía la existencia del contrato de trabajo; hecho que no fue desvirtuado por la esposa del causante.

No obstante, de lo anterior, aunque con los testimonios se logró establecer la existencia del contrato entre las partes, no fueron suficientes para determinar los extremos temporales, pues variaron muchas cosas en cada uno ellos.

Conforme al pago de las prestaciones sociales, al no logra determinarse los extremos temporales por no tener sustento probatorio documental los testimonios y existiendo unos certificados que algunas liquidaciones, no se ordenó el pago de las prestaciones sociales deprecadas y las indemnizaciones.

Lo anterior fue sustentado con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral en la sentencia SL2780/2018, en la que se expresó que con quedar demostrada la prestación personal y por ende el contrato de trabajo, no exime al demandante de otras cargas probatorias para reclamar derechos como los extremos temporales, monto del salario etc. Por la anterior razón, no se declaró la pensión sanción.

Finalmente, el *A-quo* consideró que no cumplió el demandante con los fundamentos de hecho de sus pretensiones, y se declararon proadas las excepciones.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que con los testigos si se pudo probar los extremos temporales de la relación laboral, por ello se debe acceder a todas las pretensiones de la demanda.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante auto de 1° de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

La parte recurrente presentó alegatos de conclusión exponiendo que las pruebas no deben desvirtuarse, pues fue claro que, si existió la relación laboral y se debe acceder a la totalidad de las pretensiones, que al actor le debe aplicar el principio de favorabilidad; así mismo que no se observa ninguna irregularidad procede.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 23 de marzo de 2022 notificado por estado electrónico número 44 del 25 de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, el recurrente no hizo uso de este derecho conforme a la constancia secretarial del 7 de marzo del 2022.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Ante la declaración de la existencia del contrato de trabajo entre el señor GABRIEL PAEZ CISNEROS y el señor JOSÉ OIDEN PÉREZ BATISTA, y teniendo en cuenta los reparos indicados por la parte demandante respecto de la sentencia de primera instancia el problema jurídico a desatar se considera:

¿Hay lugar al pago de las prestaciones sociales deprecadas por el demandante? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de la indemnización moratoria por no pago de cesantías, e indemnización por despido injusto?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

“Artículo 22, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos (...);”

3.3.2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

“Artículo 167 CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).”

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

De la acreditación de los extremos temporales (Sala de Casación Laboral, sentencia SL4912– 2020 del 1 de diciembre de 2020, radicado 76645, MP. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA).

“En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.”

4 CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso el actor pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo desde el 15 de noviembre de 2002 hasta el 30 de enero de 2018 entre éste y los demandados JOSÉ OIDEN PEREZ BATISTA (Q.E.P.D.), la señora MARÍA DE LOS REYES DITTA IMBRECHT y HEREDEROS

INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, de igual manera que le sean canceladas las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, pensión sanción, horas extras, horas extras diurnas laboradas en festivos y dominicales, recargos dominicales y festivos, indemnización moratoria del artículo 65 CST, los aportes a seguridad social general e indemnización por despido injusto.

En contraposición los demandados se opusieron a la prosperidad de las pretensiones al encontrarse ya canceladas las prestaciones deprecadas por el demandante.

La Juez de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y el señor JOSE OIDEN PEREZ BATISTA, pero no encontró probados los extremos laborales de la relación, por lo que absolvió a los demandados de las demás pretensiones.

Procede esta judicatura a resolver los problemas jurídicos planteados *¿Hay lugar al pago de las prestaciones sociales deprecadas por el demandante? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de la indemnización moratoria por no pago de cesantías, e indemnización por despido injusto?*

Para dilucidar los interrogantes, se tendrán en cuenta el siguiente material probatorio:

- ✓ Testimonio del señor JOSE GREGORIO TABORDA.
- ✓ Testimonio del señor CARLOS FRAGOZO MARTINEZ.
- ✓ Testimonio de la señora NAYIBET DITTA.
- ✓ Testimonio del señor LUIS ENRIQUE SALAZAR
- ✓ Testimonio de la señora BAUDILIA DIAZ HERNANDEZ.
- ✓ Documentos de liquidaciones hechas manos y con carencia de firmas (fls. 102-107).

De acuerdo con lo estudiado por esta magistratura se tiene que si bien de las declaraciones rendidas se puede desprender la existencia de la relación laboral deprecada, de las mismas no se pueden establecer los extremos temporales, pues estos no son contundentes, pues según los testigos JOSÉ GREGORIO TABORDA y CARLOS FRAGOZO MARTÍNEZ quienes señalaron conocer los extremos temporales en los que trabajó el demandante en la finca del causante, no tienen claridad de las fechas en la que estos prestaron sus servicios en esa misma finca y en otra aledaña, hecho que resulta confuso pues al no conocer sus propios

extremos temporales es ilógico que recuerden con fecha exacta los del señor GABRIEL PAEZ CISNEROS;

Ahora respecto de la señora NAYIBET DITTA, no es un testigo que haya presenciado las fechas de inicio y de terminación de la relación laboral entre las partes, pues esta lo que conoce de los extremos temporales es por información de la esposa del demandante, es decir de terceros convirtiéndose en un testigo de oídas. Así mismo, se debe resaltar que lo expresado por los demás testigos tampoco tienen coherencia entre sí y les resta veracidad.

Aunado a lo anterior, no existen pruebas documentales que soporten las testimoniales con las que se puedan determinar los extremos temporales del vínculo de trabajo alegado por el demandante; igualmente las liquidaciones que mencionó la Juez de primer grado aportadas por la demandada a folios 102-107 a las cuales les restó validez, pues son documentos hechos a mano y que no cuentan con la firma de las partes del proceso, considerándose una valoración probatoria ajustada.

Por todo lo anterior, este cuerpo plural siguiendo la línea del *A-quo*, debe precisar que el hecho de que se haya probado la prestación personal del servicio, no exime al demandante de otras cargas probatorias, tal y como se citó en la jurisprudencia antes mencionada; es por ello que se considera que al no demostrarse los extremos temporales de la relación laboral esta colegiatura no puede declarar el pago de las prestaciones sociales deprecadas por el actor, pues hay carencia de material probatorio dentro del proceso.

Así las cosas, para este cuerpo colegiado no quedaron demostrados los extremos temporales del vínculo laboral, por lo cual, por lo que no haciéndose posible realizar algún tipo de liquidación, no hay lugar al pago de las prestaciones sociales pretendidas ni de las indemnizaciones por no pago de cesantías y por despido injusto; por lo anterior se confirmará el fallo de primera instancia.

Condena en costas a la parte vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriquaná, en el proceso ordinario laboral promovido por **GABRIEL PAEZ CISNEROS** contra **MARIA DE LOS REYES DITTA IMBRECHT Y OTROS**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, fíjense como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV, las cuales se liquidarán de manera concentrada de acuerdo a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO